



JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL  
EXPEDIENTILLO 10/2010

VS.  
CONGRESO DEL ESTADO Y  
OTRAS AUTORIDADES.

En la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a nueve de agosto del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del Expediente Número **10/2010**, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por

por su propio derecho y en su carácter de

en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado y Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de resolver lo conducente al CUMPLIMIENTO de la SENTENCIA DEFINITIVA emitida por este Tribunal de Control Constitucional, el catorce de octubre de dos mil trece, firmada el veintiuno del mismo mes y año; y,



1. Mediante resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, este Cuerpo Colegiado erigido en Tribunal de Control Constitucional, resolvió en definitiva el presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL bajo los siguientes términos:  
"PRIMERO. Se ha procedido legalmente a la tramitación del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por  
**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto el ACUERDO PARLAMENTARIO de fecha siete de octubre de dos

mil diez, en donde se determinó tener por no aprobada la cuenta pública del , así como su publicación de fecha quince de octubre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.**- En mérito de los razonamientos expuestos en el tercer Considerando de esta ejecutoria se otorga la **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESTATAL** al demandante para efecto de que el Congreso del Estado de Tlaxcala, ordene la reposición del procedimiento de calificación de cuenta pública del

, correspondiente al ejercicio dos mil nueve, en los términos que se detallaron en el considerando Tercero de este fallo. **CUARTO.**-NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE."

2. Decisión jurisdiccional que se les notificó tanto al demandante como a las Autoridades señaladas como responsables el cinco de noviembre de dos mil trece, como consta en actuaciones.

3. Inconforme con el sentido del expresado fallo, por auto de fecha dos de diciembre del año dos mil trece, se tuvo al actor de este procedimiento interponiendo Juicio de Amparo Directo, en contra de la sentencia definitiva fechada el catorce de octubre del año dos mil trece, radicándose ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito el Amparo Administrativo 1284/2013, el que previos los tramites de ley se resolvió en la sesión de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, negando el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

4. Así las cosas, mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, se declaró firme la sentencia definitiva, concediéndole al Congreso del Estado, el término de





tres días para que, mande a quien corresponda dejar insubsistentes las fases del procedimiento que conllevaron a la no aprobación de la cuenta pública del

correspondiente al ejercicio dos mil nueve, e instruya en lo conducente a las autoridades pertinentes repongan el procedimiento de calificación de la cuenta pública del

correspondiente al ejercicio dos mil nueve, con la Ley Municipal vigente en esa época y que regía el análisis para la comprobación de la auditoría de ejercicio fiscal porque en ese lapso aún no se reformaba el artículo 110 de la Ley Municipal.



4 GENERALES

5. Por auto de catorce de enero de dos mil dieciséis, al ya guardar estado las constancias judiciales, se ordenó ponerlos a la vista para efectos de pronunciar la resolución que en derecho corresponde al cumplimiento o no de la sentencia definitiva, y,

**I.** El artículo 10 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dispone que las partes que fueren condenadas informaran en el plazo otorgado por la sentencia del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal quien resolverá si aquella quedó debidamente cumplida.

**II.** Ahora bien, de la lectura pormenorizada de las constancias que integran el sumario, en particular de la sentencia definitiva que pronunció este Cuerpo Colegiado investido como Órgano de Control Constitucional el catorce de octubre del año dos mil trece (*visible en las fojas que van de la trescientos noventa y tres a la cuatrocientos catorce del presente expediente*), a las que es dable conferirles valor



probatorio pleno en términos del numeral 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria conforme al diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; muestran que lo ordenado en el cuerpo de la resolución que concedió la protección constitucional a la parte actora delimitó lo siguiente: "...Se ordena al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, mande a quien corresponda dejar insubsistentes las fases del procedimiento que conllevaron a la no aprobación de la cuenta pública del

... e instruya en lo conducente a las autoridades pertinentes para que repongan el procedimiento de calificación de la cuenta pública del

... con la Ley municipal vigente en esa época y que regía el análisis para la comprobación del aludido ejercicio fiscal porque en ese lapso aún no se reformaba el artículo 110 de la Ley Municipal." Así mismo, dejó sin efecto el acuerdo parlamentario de fecha siete de octubre de dos mil diez por virtud del cual la Autoridad Responsable NO APROBO la cuenta pública del ..., correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, así como su publicación realizada el quince de octubre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

En aras de acatar su cumplimiento el Diputado JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CPRTERO Representante Legal del Congreso del Estado, informó a través del escrito fechado el trece de octubre de dos mil catorce, que en sesión de fecha nueve de octubre del año en cita, se acordó turnar el asunto relativo al cumplimiento a la ejecutoria de fecha catorce de octubre de dos mil catorce dictada por este Cuerpo Colegiado



SECRETARÍA DE ACUERDOS



1. GENERAL  
VERDOS

de Control Constitucional a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado para que cumpliera con sus lineamientos y para ello debía considerar: 1. Dejar sin efecto el dictamen de fecha siete de octubre de dos mil diez, emitido por esa Comisión, dentro del expediente parlamentario 062/2010, formado con motivo de la revisión y dictaminarían de la cuenta pública del correspondiente al ejercicio dos mil nueve; mismo que sirvió de base al acuerdo legislativo de fecha siete de octubre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha quince de octubre de dos mil diez mediante Tomo LXXIX, Segunda Época, Número Extraordinario; 2. A la brevedad se proceda a determinar el procedimiento que se seguirá para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal. 3. Y que instruya al titular del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado, a efecto de que, al momento de realizar la revisión de la cuenta pública acate los lineamientos ordenados en la ejecutoria dictada por este tribunal, justificando lo anterior con la exhibición de la copia certificada del oficio número SP.0858/2014 signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala y dirigido al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado. Posteriormente la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y Representante Legal del mismo, mediante el escrito de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, hizo llegar a esta Autoridad las copias certificadas de los oficios CFFJ/244/2015 y CFFJ/245/2015, suscritos en la misma fecha, por el Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala y dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización del Estado respectivamente, de los que se desprende que, la citada

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
TLAXCALA  
Poder Judicial

Comisión en Sesión Privada celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitió acuerdo que cumplimenta la sentencia dictada por este Tribunal, mediante el cual deja sin efecto el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diez, que tiene por no aprobada la cuenta pública del correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, e instruyó al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que dejara insubsistente el informe realizado con motivo de la fiscalización de la cuenta pública del , relativo al ejercicio fiscal que comprendió del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, mismo que sirvió de base para acordar la no aprobación de la cuenta pública del

correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, e instruyo al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que repusiera el procedimiento de revisión de la cuenta pública de referencia; elementos demostrativos que gozan de valor probatorio pleno al tenor del Artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, porque respecto de ellos no existe objeción alguna por parte del accionante, quien oportunamente se enteró de su contenido y en ninguna etapa de este procedimiento formulo oposición alguna.

Con lo descrito, se hace patente que lo ordenado en la sentencia que concedió la protección constitucional a favor del señor , quedó fiel y

**legalmente cumplido**, conforme a la garantía relativa a la **PLENA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES**, que se infiere del Artículo 17 de la





Constitucional General de los Estados Unidos Mexicanos, y se hace extensiva al texto del numeral 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como en lo definido por la tesis de jurisprudencia del rubro: "SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda obligado al acatamiento de una sentencia, no puede pretender eximirse de ese deber alegando alguna circunstancia ajena a la misma." (Semana Judicial: Novena Época. Tomo X, agosto 1999. Tribunales Colegiados. Pág. 799. Esto en razón de que, el Congreso del Estado acordó turnar el asunto relativo al cumplimiento a la ejecutoria de fecha catorce de octubre de dos mil catorce dictada por este Cuerpo Colegiado de Control Constitucional a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado ordenándole dejar sin efecto el dictamen de fecha siete de octubre de dos mil diez, emitido por esa Comisión, dentro del expediente parlamentario 062/2010, formado con motivo de la revisión y dictaminación de la cuenta pública del [redacted] correspondiente al ejercicio dos mil nueve, mismo que sirvió de base al acuerdo legislativo de fecha siete de octubre de dos mil diez, así mismo, le ordenó instruyera al titular del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado, a efecto de que, al momento de realizar la revisión de la cuenta pública acate los lineamientos ordenados en la ejecutoria dictada por este Tribunal, lo que fue cumplido por la indicada Comisión de Finanzas Y Fiscalización del Congreso del Estado, la cual en Sesión Privada celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitió acuerdo mediante el cual deja sin efecto el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diez, que tiene por no aprobada la cuenta pública del [redacted] correspondiente al



A GENERAL  
CERDOS



ejercicio fiscal dos mil nueve, e instruyó al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que dejara insubsistente el informe realizado con motivo de la fiscalización de la cuenta pública del

relativo al ejercicio fiscal que comprendió del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, mismo que sirvió de base para acordar la no aprobación de la cuenta pública del

correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, e instruyó al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que repusiera el procedimiento de revisión de la cuenta pública de referencia.

En esta tesitura, una vez que la presente resolución adquiriera firmeza, se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido, debiendo remitirse al archivo judicial para su guarda y custodia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se procedió legalmente en la tramitación del presente CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el punto II del capítulo de considerandos de esta resolución, se declara que la sentencia emitida por este Tribunal de Control Constitucional, el catorce de octubre del año dos mil trece, que solucionó en definitiva el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por [redacted] por su propio derecho y en su





carácter de  
fielmente cumplida.

, quedó

**TERCERO.-** Una vez que la presente resolución adquiriera firmeza, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido, debiendo remitirse al archivo judicial para su guarda y custodia.

**NOTIFIQUESE** con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos. **CÚMPLASE.**

Así, lo resolvió la Magistrada Elsa Cordero Martínez, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTINEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO.

LICENCIADO LUIS HERNANDEZ LOPEZ.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ENERO  
2008

